



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0434/2021

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN y 2) ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN, ambos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0434/2021.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diez de febrero de dos mil veintiuno* el \*\*\*\*\*., demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“Resolución o acto administrativo impugnado. Lo constituye la resolución emitida dentro de los autos del expediente número OSFAGS/DJ/RR001/2020, en fecha 18 de enero de 2021, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por mi representado en fecha 8 de octubre de 2020, en contra de la multa impuesta bajo el número de oficio OSFAGS/01/2020/1080, suscrito por el \*\*\*\*\* en su carácter de Auditor superior del Órgano de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.”*

II. Previo requerimiento, el *siete de abril de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III. Por auto de *dos de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído del *veinticinco de enero de dos mil veintidós* se declaró perdido el derecho para formular ampliación de

demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *primero de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó para oír sentencia definitiva que hoy se pronuncia.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

En la inteligencia de que, conforme al artículo 80<sup>1</sup> de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, esta Sala tiene competencia sólo para conocer de **actos y resoluciones definitivos** como resultado de la conclusión del proceso de auditoría iniciado.

En el caso, la resolución impugnada es una **multa administrativa definitiva** impuesta por no atender un requerimiento de información, de cuyo conocimiento resulta competente esta Sala por dos motivos:

a) El primero, porque del propio texto del oficio que comunicó la imposición de la multa a la autoridad demandante, se indica que deberá ser cubierta dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, lo que de suyo implica su ejecución y la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 80.- Las sanciones y demás resoluciones definitivas que emita el Órgano Superior de Fiscalización conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por las Entidades Fiscalizadas y, en su caso, por el servidor público afectado adscrito a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización, mediante el recurso de revocación o bien, mediante juicio de nulidad ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida o de ambos. No procederá el recurso de revocación o el juicio de nulidad en contra de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización, en tanto no se dicte resolución definitiva. Se entenderá como resolución definitiva la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.



posibilidad de que transcurrido dicho término, la autoridad fiscal inicie un Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin que para ello deba esperarse al dictado de la resolución definitiva por la que se decida el procedimiento del que derivó la imposición de la multa; de ahí que se trate de un acto que eventualmente puede causar a la parte actora una afectación de imposible reparación;

b) El segundo, porque previo a la demanda de nulidad que ahora se resuelve, la entidad auditada a quien se impuso la multa, interpuso recurso de Revocación, cuya competencia aceptó la ahora demandada, pronunciando como más adelante se verá, una resolución definitiva cuya impugnación es competencia de esta Sala y por lo tanto los conceptos de nulidad en contra de la misma deben ser analizados por esta Sala.

Siendo que la presente sentencia se avocará exclusivamente al estudio de los conceptos de nulidad que se expresan en contra de los actos que se especifican en el siguiente considerando más no a los demás actos emitidos dentro del procedimiento de auditoría ni respecto al resultado final del mismo.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

a) La Resolución a través de la cual impone una multa en cantidad de \$8,688.00 (Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), bajo el número de oficio OSFAGS/01/2020/1080, suscrito por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el *catorce de septiembre de dos mil veinte*, lo anterior como una medida para hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente por no dar total cumplimiento a requerimiento de información realizado el

<sup>2</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

*primero de septiembre de dos mil veinte*; siendo que la referida imposición de multa obra en copia simple de la foja 93 a 94 de los autos, al haber sido exhibida por la parte actora a requerimiento de esta Sala.

b) Simultáneamente, la parte actora impugna la resolución recaída al Recurso de Revocación interpuesto en contra de la determinación de multa anteriormente mencionada y al cual le fuera asignado el número de expediente OSFAGS/DJ/RR001/2020, con número de oficio OSFAGS/AS/01/2021/0014 del *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* y que confirma la imposición de la multa impuesta. (fojas 19 a 37 de los autos)

Siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO. Análisis de los conceptos de nulidad

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



La parte actora expresa en su escrito de demanda cuatro conceptos de nulidad, mismos que para su análisis, podrán ser agrupados o desagregados según su afinidad temática.

En primer término, se analizan en forma conjunta al estar íntimamente relacionados, los expresados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**.

En tales conceptos de nulidad, expresa la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que para imponer la multa controvertida se concreta a señalar que la causa fue haber requerido a su representada determinada información dentro del procedimiento de auditoría de que fue objeto el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes por el año 2019 y que al no haberse proporcionado totalmente, se hizo acreedor a la multa impugnada, ello sin tomar en cuenta las manifestaciones de la actora en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación, se encuentra fiscalizando el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), por lo cual no podía proporcionar la información ya que se encontraba en revisión por la Auditoría Superior de la Federación, lo que constituía una **doble revisión**, violando con ello el Convenio que tiene celebrado el ente fiscalizador estatal con el federal a efecto de no duplicar acciones de auditoría.

Agrega en el **SEGUNDO** concepto de nulidad que la autoridad revisora pretende mejorar su acto, dando ahora razones para sostener facultades para requerir información que es competencia de la federación, sin embargo lo hace hasta estos momentos y no durante el trámite de solicitud de información.

Los conceptos de estudio son **INOPERANTES**

Es así, porque la parte actora argumenta que las resoluciones impugnadas son ilegales, ya que son omisas de fundar y motivar la realización de la auditoría, aún y cuando se les advirtió que ya existía una auditoría similar por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

No obstante las afirmaciones de la parte actora **no están respaldadas en prueba alguna** de ahí que sus afirmaciones resulten **inoperantes**.

Es así, porque dice que las actuaciones son ilegales ya que no se atendieron a los argumentos que en su momento se hicieron valer al responder la solicitud, en razón de la existencia de una Auditoría Similar por parte de la Auditoría Superior de la Federación, lo que constituye una duplicidad y viola el convenio establecido entre ambas instancias fiscalizadoras; sin embargo, como respaldo de sus argumentos, la parte actora **omite exhibir la siguiente documentación:**

a) La Orden de Auditoría del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a fin de determinar la materia y alcances de la misma;

b) La solicitud primigenia de información dentro del procedimiento de auditoría, por parte de las demandadas;

c) El escrito de respuesta que se hizo a dicha solicitud por parte de la actora;

d) El Convenio celebrado entre las autoridades fiscalizadoras federal y estatal;

e) La existencia de una Auditoría realizada por la Auditoría Superior de la Federación, así como su materia y alcance

Así como **omite** expresar los argumentos que sustenten porque la realización de una auditoría en relación a un fondo federal del ramo treinta y tres para un ejercicio fiscal específico **no puede ser auditado por ambas instancias fiscalizadoras**, sin que para ello sea suficiente mencionar que el mencionado convenio establezca la coordinación de sus programas a efecto de no duplicar acciones de auditoría, pues dicha supuesta cláusula si bien establece el ánimo de procurar una coordinación **no constituye un impedimento para que dos instancias auditen sobre la misma materia y ejercicio fiscal**; siendo que por otra parte, la actora **omite manifestar** cómo o por qué los motivos y fundamentos expresados en la solicitud de información dentro del procedimiento de auditoría son insuficientes, indebidos o ilegales o cuál era



en su caso la acotación de facultades para solicitar información al respecto y el fundamento que debió aplicarse; razones todas por las cuales los conceptos de nulidad de estudio resultan INOPERANTES.

Es aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.Io.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.**

*Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”*

Asimismo, al respecto, también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la

*medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad que la resolución primigenia es ilegal, ya que omitió señalar el medio de defensa que debía hacerse valer en caso de no estar conforme con la resolución que imponía la multa cuestionada, ni indicar ante qué autoridad se podía hacer valer dicho medio de defensa.

Agrega que no es procedente la afirmación de la demandada en el sentido de que no tenía porque proporcionar tal información, ya que al efecto no resulta aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO MÁS NO INVALIDANTE**

Es así, porque efectivamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes sí es aplicable de manera supletoria a la materia de fiscalización, ello, por disposición expresa del artículo 7<sup>4</sup> de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, por lo tanto, a falta de disposición expresa en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la autoridad que impuso la multa impugnada debió señalar los medios de defensa procedentes, el término para interponerlos y la autoridad o autoridades competentes para conocerlos, sin que así lo haya hecho. (Ver imposición de la multa, fojas 93 y 94 de autos).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 7º.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán, en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Aguascalientes, el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, esta última, únicamente en materia de procedimiento, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como la normatividad civil del Estado sustantiva y adjetiva, en lo que no contravengan las bases esenciales de esta Ley.





Ahora bien, no obstante la omisión descrita; en el caso específico no le causó afectación alguna a la parte actora y por lo tanto dicha omisión no es invalidante de la multa que se impugna.

Lo anterior es así, porque como la propia parte actora narra en los hechos de su demanda, interpuso oportunamente ante la autoridad competente, quien aceptó la competencia, admitió el recurso y emitió resolución analizando los agravios expresados por la ahora actora, con lo cual no se le dejó en indefensión, sino que a través de dicho recurso se materializó su derecho de acceso a una defensa efectiva, lo que se demuestra con la resolución al recurso de revocación que también se impugna y que fuera adjuntado a su demanda por la parte actora (ver fojas 19 a 37 de autos); de ahí que a pesar de ser fundados los argumentos esgrimidos, los mismos no resultan invalidantes de la resolución de origen impugnada.

Expresa en el CUARTO concepto de nulidad, que la resolución primigenia impugnada es ilegal, en virtud de que pretende cobrar una multa, es decir un aprovechamiento que conforme a la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal 2020 no se tiene contemplada en el catálogo de ingresos a recibir por parte del Estado en ese año fiscal.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**

Ello es así, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tiene autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo que dicha autonomía le permite el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En virtud de lo anterior, el Referido Órgano cuenta con autonomía Técnica y de Gestión y está ligado al Congreso del Estado no al Gobierno del Estado de Aguascalientes, por lo que es incorrecto que las multas que cobra deben estar contempladas en La Ley de Ingresos del

Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, máxime que la Ley especial, es decir la Ley Superior de Fiscalización del Estado y su Reglamento interior, establece los elementos para imponer y cobrar dichas sanciones, así como la cuantía de las mismas (ver segundo párrafo, foja 93 de autos), por lo que es incorrecta la afirmación que al no estar establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para dicho ejercicio fiscal, su cobro resulte ilegal, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Así, al resultar **INFUNDADOS, INOPERANTES E INATENDIBLES** los conceptos de nulidad expresados, lo que procede es **RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.**

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** No fueron procedentes las acciones ejercidas por la actora.

**SEGUNDO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS** que se hacen consistir en:

a) La Resolución a través de la cual impone una multa en cantidad de \$8,688.00 (Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), bajo el número de oficio OSFAGS/01/2020/1080, suscrita por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el *catorce de septiembre de dos mil veinte*, lo anterior como una medida para **hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente** por no dar total cumplimiento a requerimiento de información realizado el *primero de septiembre de dos mil veinte*.

b) La resolución recaída al Recurso de Revocación interpuesto en contra de la determinación de multa anteriormente mencionada y al cual le fuera asignado el número de expediente OSFAGS/DJ/RR001/2020, con número de oficio OSFAGS/AS/01/2021/0014 del *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* y que confirma la imposición de la multa impuesta.



TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0434/2021 dictada en **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.